

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., doce de abril de dos mil veintiuno

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del acreedor garantizado, en contra del auto de fecha 16 de marzo de 2021, por medio del cual se dispuso no acceder a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **DOX696**.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que envió a la deudora al correo electrónico vane_naranjito84@hotmail.com con resultado NEGATIVO y a la dirección KR 87 D 42 F 16 SUR en la ciudad de Bogotá con resultado igualmente NEGATIVO, la notificación establecida en la Ley 1676 de 2013, por lo cual aduce agotó el trámite requerido para acudir a la autoridad judicial a fin de que se libre la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía.

En tal sentido, señaló que no puede esperar a que *“el demandado se pronuncie en algún momento futuro sobre si acepta la entrega voluntaria o si expresa renuencia la misma”* pues señaló que *“agotó la etapa de notificación sin resultado positivo”*.

Por lo anterior, solicitó dejar sin efecto el auto de fecha 16 de marzo de 2021 y en consecuencia librar orden de aprehensión y entrega del vehículo objeto de la garantía.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

En tal sentido, de la revisión del expediente, así como de la decisión objeto de recurso, se observa que efectivamente el acreedor garantizado cumplió con la carga que le asistía al avisar al deudor sobre la ejecución, así como también cumplió con inscribir el Formulario de Registro de Ejecución de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015., independientemente de que el trámite de la notificación haya sido negativo.

En consecuencia, no puede tenerse la notificación con resultado negativo como un incumplimiento frente al requisito de avisar a través del medio pactado para el efecto o través de correo electrónico al deudor y al garante acerca de la ejecución, pues la entrega negativa no constituye una carga que deba asumir el acreedor garantizado pues se observa tanto la dirección física como el correo electrónico corresponden a los reportados en el Formulario de Registro de Ejecución.

Luego entonces, le asiste razón al recurrente en el reparo efectuado, por

lo cual, se procederá a revocar el auto atacado y en su lugar se ordenará en auto de esta misma fecha la aprehensión del bien dado en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

I. RESUELVE:

REVOCAR el auto de fecha 16 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

En auto aparte de esta misma fecha sobre el pedido de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez (2)

K.A.

2021-00170